

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
CATALUNYA  
SALA SOCIAL

AD/SA

**ES COPIA**

ILMO. SR. EMILIO DE COSSIO BLANCO  
ILMO. SR. MIGUEL ANGEL FALGUERA BARÓ  
ILMO. SR. ÁNGEL DE PRADA MENDOZA

En Barcelona a 10 de junio de 2004

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen,

**EN NOMBRE DEL REY**

ha dictado la siguiente

**S E N T E N C I A núm. 4542/2004**

En el recurso de suplicación interpuesto por Fomento de Construcciones y Contratas S.A. frente a la Sentencia del Juzgado Social 15 Barcelona de fecha 30 de septiembre de 2003 dictada en el procedimiento Demandas nº 1058/2002 y siendo recurrido Jose Antonio Valverde Vicente (Delegado Sindical CCOO). Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. Emilio De Cossio Blanco.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 19 de diciembre de 2002 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Conflicto colectivo, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 30 de septiembre de 2003 que contenía el siguiente Fallo:

"Que, desestimando las excepciones de incompetencia de jurisdicción, falta de legitimación activa e inadecuación de procedimiento y estimando la pretensiones de la demanda rectora de estas actuaciones, promovida por Don José Antonio Valverde Vicente como Delegado Sindical de Comisiones Obreras y demandada Fomento de Construcciones y Contratas, S.A. sobre conflicto colectivo, debo

declarar y declaro que los gastos ocasionados por la limpieza de la ropa de trabajo de los trabajadores que prestan servicios por cuenta de Fomento de Construcciones y Contratas, S.A. L'Hospitalet deben ser sufragados por dicha empresa."

**SEGUNDO.-** En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

"1º.- El presente conflicto afecta a los trabajadores que prestan servicio por cuenta de la empresa Fomento de Construcciones y Contrata, S.A.: en L'Hospitalet.

2º.- La empresa demandada se dedica a la actividad de limpieza pública y saneamiento urbano.

3º.- Las relaciones de trabajo en la empresa demandada se rigen por las disposiciones del Convenio colectivo de ámbito de empresa para el trienio 2001 a 2003. Con carácter supletorio son de aplicación las disposiciones del Convenio General del Sector de Limpieza Pública, Viaria, Riesgos, Recogida, Tratamiento y Eliminación de Residuos y Limpieza y conservación de Alcantarillado publicado e el BOE 58/1996, de 7 de marzo.

4º.- Entiende la parte demandante que la empresa ha de soportar el gasto de limpieza de la ropa de trabajo, hallándose el origen de este conflicto en la negativa empresarial a la cobertura de tal gasto.

5º.- El artículo 47 del convenio aplicable dispone:

Prendas de trabajo. Los uniformes de trabajo de uso obligatorio en todas las categorías, son los especificados en el Anexo 4.

No se incluyen en estas relaciones, guantes y otros elementos de seguridad y protección, así como la provisión de reflectantes necesaria.

6º.- En el acto del juicio la empresa demandada reconoció que sufraga en su totalidad la ropa de trabajo o uniformes, pero no así el gasto de su limpieza, que corre por cuenta de los trabajadores.

7º.- Se intentó la evitación del proceso, concluyendo el preceptivo intento de conciliación con el resultado de si avenencia.

8º.- Don José Antonio Valverde Vicente es Delegado Sindical de Comisiones Obreras, tras ser elegido para tal cargo por los miembros de la sección sindical de CC.OO en F.C.C.. F.C.C.. S.A. L'Hospitalet, lo que fue comunicado a la empresa en fecha de 7/11/2002 (folio 26)."

**TERCERO.-** Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandada, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dio traslado impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La sentencia de instancia estimó la demanda de conflicto colectivo interpuesto por el Delegado Sindical del Sindicato C.C.O.O en el centro de trabajo de Hospitalet de Llobregat de la empresa Fomento de Construcciones y Contratas S.A, en la que pretendía se declarase la obligación de la demandada a sufragar los gastos de limpieza y desinfección de la ropa de trabajo que suministra a los trabajadores que prestan servicio en dicho centro, a cuyo ámbito se ciñe el convenio colectivo de aplicación.

Frente a ella se alza el recurso de Suplicación interpuesto por la demandada, pretendiendo la revisión del relato histórico, al amparo de lo previsto en el artº 191 b) de la Ley de Procedimiento Laboral, a fin de que se adicione al hecho probado octavo del mismo un nuevo párrafo, con el tenor siguiente: "En fecha 15 de noviembre de 2001 se constituyó la Sección Sindical de C.C.O.O en el centro de trabajo de la empresa demandada en Hospitalet de Llobregat, siendo elegido como Delegado Sindical en la misma fecha y por los miembros de dicha Sección, D. Juan José Labrador Artacho, siendo registrados ambos extremos en la Oficina Pública competente, sin que conste acreditado que dicha Sección Sindical haya modificado dicha elección ni la haya registrado en la Oficina Pública competente." En su apoyo cita el contenido de los folios 54 a 58 de autos, que incorporan su comunicación Registrada en 22-11-01 en la Oficina Pública del Registro de Elecciones Sindicales y documentación aneja.

El motivo no puede acogerse, pues la documental señalada, si bien acredita el nombramiento de Delegado en el momento de constituirse la Sección Sindical en 15-11-2001, no pone de manifiesto haya existido manifiesto error del Juzgador de instancia en la valoración de la prueba, ya que, éste ha tenido en cuenta prueba de la misma naturaleza documental, debidamente cotejada con el original presentado al efecto, que acredita la representación del nuevo delegado sindical que ha intervenido como tal en la promoción y seguimiento del conflicto colectivo.

**SEGUNDO.-** Con amparo en la previsión contenida en el artº 191 c) de la Ley de Procedimiento Laboral, combate la empresa recurrente el derecho aplicado en la sentencia de instancia, a la que atribuye infracción de normas sustantivas, por aplicación indebida del artº 152 c) de dicha ley adjetiva e inaplicación del artº 10-1 en relación con los arº 17 y 18 de la Ley Orgánica 11/1985 de 2 de agosto, de Libertad Sindical, al haber reconocido indebidamente al demandante la cualidad de delegado sindical y con ello la legitimación activa exigible para la interposición de conflicto colectivos.

El motivo se plantea en íntima conexión con la revisión del relato histórico que ha sido rechazada anteriormente y debe correr su misma suerte. El Juzgador de instancia dió por buena la acreditación de aquella cualidad y en consecuencia la legitimación activa del demandante, en base a la aportación de un documento consistente en certificado expedido por el Secretario de Organización de la Federación de Actividades Diversas de C.C. O.O. aportada al Juzgado, respondiendo a requerimiento formulado en el acto de suspensión del juicio

producida el día 30-enero del 2003, cuando la demandada planteó la cuestión. En ella consta notificación de la remoción como delegado sindical del trabajador designado en la constitución de la sección sindical, a que se refiere la documentación aportada por la empresa y el nombramiento de otro nuevo, llevada a cabo el día 7-11-2002 a ésta. A raíz de tal comunicación pudo recabar de la Sección Sindical o del propio Delegado los datos previos para comprobar aquellas circunstancias, que pudo reiterar desde el momento en que fue notificada la entrada en el Juzgado de aquel documento, que fué acordada en propuesta de providencia de 4-2-2001, hasta el día del juicio. Aun más, ya en el acto de conciliación ante el servei de Conflictes Colectius del Departament de Treball, actuó como representante sindical quien posteriormente presentara la demanda y fué tenido por tal por quien representaba en dicho acto a la empresa. No se ha producido en consecuencia vulneración de las normas sustantivas citadas como infringidas.

**TERCERO.-** Por el mismo conducto denuncia la parte recurrente infracción de los artº 2.1, 151-1 de la Ley de Procedimiento Laboral y del artº 47 del Convenio Colectivo aplicable y de la jurisprudencia.

Se destaca por la empresa recurrente que el conflicto se plantea como interpretación y aplicación de una norma jurídica cual es el artº 47 del Convenio Colectivo, cuando realmente lo cuestionado significa un conflicto de intereses, que implica la modificación o revisión de lo regulado actualmente. Según ella el artº de referencia en ningún caso establece que la limpieza y desinfección de la ropa de trabajo haya de ser a cargo de la misma y ni siquiera que ésta haya de entregarse gratuitamente. Sólo impone el uso obligatorio por parte del trabajador, que es cosa distinta.

Tampoco este motivo debe acogerse. La interpretación de los convenios colectivos, según reiterada jurisprudencia, ha de llevarse a cabo por las mismas normas de interpretación establecidas en el Código Civil (artº 4-3 en relación con los artº 1281 y siguientes del mismo). Uno de los elementos de interpretación es el literal a que se refiere el artº 1281 del c.c., siendo evidente que el artº 47 del Convenio Colectivo no ofrece al respecto luz, pero sí se acude al elemento lógico-finalista de los artº 1284 y 1286, ha de afirmarse que si el uso de ropa de faena es obligatorio para el trabajador, recíprocamente el interés de que se cumpla tal obligación está de parte del empresario y el hecho de que así se recogiera expresamente en anteriores convenios, hace suponer se considerara implícita la obligación de suministro, sin necesidad de específica declaración al respecto. Aun desde una perspectiva sistemática cuando en el Anexo IV se especifican las prendas que constituyen el equipo de trabajo se establece las fecha límites de entrega, "lliurament límite" en la versión aportada (folio 69), que no tendría sentido si la aportación fuera obligación del trabajador. Tampoco en consecuencia se ha producido la infracción de la norma supuestamente vulnerada.

**CUARTO.-** Con carácter subsidiario y con el mismo apoyo procesal se postula infracción de normas sustantivas, por interpretación errónea de los artº 1741, 1743 y 4-3 del Código Civil y jurisprudencia, ya que habría de entenderse que la figura más afín en el ámbito civil de entrega de cosa no fungible para su uso sería el contrato de comodato y en el mismo se impone al comodatario la obligación de satisfacer los

gastos ordinarios de uso y conservación.

Tampoco este motivo puede alcanzar éxito. En principio bastaría con afirmar la sustantividad propia del contrato de trabajo, sin necesidad de acudir a otras figuras más o menos afines en otros ámbitos del ordenamiento jurídico. Así en el artº 26-2 del Estatuto de los Trabajadores se precisa que no tendrán la consideración de salarios las indemnizaciones o suplidos por los gastos realizados como consecuencia de su actividad laboral que implícitamente se refiere entre otros al supuesto de autos. Si el empresario suministra las herramientas y prendas de trabajo, el mantenimiento y renovación son de su cuenta y si el trabajador adelantase los gastos implícitos en éstas, tendría derecho a ser reintegrado. Pero es más, las prendas de vestir son por naturaleza fungibles, se gastan o consumen por el uso, por lo que mal podrían dar lugar a la similitud contractual pretendida (artº 337 y 1740 del Código Civil).

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación y en particular el artº 233-2 de la Ley de Procedimiento Laboral.

### **FALLAMOS**

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por Fomento de Construcciones y Contratas contra la sentencia de 30 de septiembre de 2003 dictada por el Juzgado de lo Social nº 15 de Barcelona en los autos nº 1058/2002 seguidos a instancia de D. Jose Antonio Valverde Vicente contra el Fomento de Construcciones y Contratas, confirmando la misma en todos sus extremos.

Condena a la empresa a la pérdida del deposito prestado para recurrir.

Contra esta Sentencia cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina que deberá prepararse ante esta Sala en los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos previstos en los números 2 y 3 del Artículo 219 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**Publicación.-** La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha

por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, de lo que doy fe.

SUPLI 370/2004 6/6